SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de enero del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Caoba Tours, C. por A.

Abogados: Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz Cruz.

Recurrido: Gerinerdo Araché Morla.

Abogado: Lic. Pedro Pillier Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caoba Tours, C. por A., compañía constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Caoba No. 1, del sector El Batey, en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su presidente, el señor Beat Huber, de nacionalidad suiza, mayor de edad, empresario turístico, domiciliado y residente en la casa No. 11, Proyecto Playa Laguna, en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1260926-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Tomás Díaz y Arturo Peralta, en representación de los Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz Cruz, abogados de la recurrente Caoba Tours, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flavia Valdez, en representación del Dr. Pedro Pillier Reyes, abogado del recurrido Gerinerdo Araché Morla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0015410-1, 037-0068153-3 y 038-0008012-3, respectivamente, abogados de la recurrente Caoba Tours, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrido Gerinerdo Araché Morla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido

Gerinerdo Araché Morla, contra la recurrente, Caoba Tours, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 7 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa demandada Caoba Tours, por falta de concluir; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones producidas por el Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre y representación del señor Gerinerdo Araché Morla, por ser justas en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la empleadora Caoba Tours, por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a la empleadora Caoba Tours, a pagar a favor del trabajador Gerinerdo Arache Morla, las prestaciones laborales correspondientes a: 14 días de preaviso igual a 14 x 755= RD$10,750.00; 11 días de cesantía igual 11 x RD$755.00= RD$8,305.00; salario de navidad proporción 6 meses igual a RD$9000.00; beneficio de la empresa igual a 15 x RD$755.00= RD$11,325.00; todo en base de un salario diario de RD$755 Pesos Dominicanos; por lo que debe pagar la empresa Caoba Tours la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD$39,200.00), a favor del trabajador Gerinerdo Araché Morla; **Quinto:** Se condena a Caoba Tours, al pago de Ciento Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD$108,000.00), por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo, consistente en seis (6) meses de salario, a favor del trabajador demandante Gerinerdo Araché Morla; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas de la presente demanda distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se le ordena a la Secretaria de éste Tribunal comunicar con acuse de recibo a los abogados actuantes la presente sentencia; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Jesús De la Rosa, para que a requerimiento de parte notifique esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Caoba Tours, C. por A., contra la sentencia No. 27-2000, de fecha 7 de julio del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica la sentencia No. 27-2000 de fecha 7 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Caoba Tours, a pagar a favor del señor Gerinerdo Araché Morla, la suma de RD$128,657.55, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme a detalle dado en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Caoba Tours, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Diquen García Poline, Alguacil Ordinario de esta Corte, o en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia"; Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones de las partes y los testigos. **Tercer Medio:** Violación del artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No. 739, promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de diciembre de 1977 y

publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978. Violación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogido por el Congreso Nacional mediante resolución del 16 de diciembre de 1966 promulgada por el Poder Ejecutivo, el 27 de octubre de 1977. Violación del artículo 3, párrafo final y 8, inciso 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al principio de inmediatez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza las declaraciones de los testigos en las que se basó para dictar su fallo, pues de las mismas se deduce que la empresa contrató un grupo de guías turísticos para que prestaran sus servicios como trabajadores fijos por salario a partir de la contratación, otorgándole la posibilidad de trabajar, ya no en base a un pago por servicios prestados, como lo hacía el demandante, quién no llegó a prestar sus servicios en las nuevas condiciones de asalariado; que éste se quedó esperando ser fijado, lo que es evidente que nunca laboró como un trabajador fijo de la empresa, la que no estaba obligada a contratarlo por el hecho de haberlo hecho con los otros guías turísticos pudiendo éste seguir prestando sus servicios por trabajo realizado como hasta el momento lo hacía. Que al considerar que de esas declaraciones se comprueba el hecho del despido, la Corte a-qua las desnaturalizó, pues de su lectura no se llega a esa conclusión. La sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente de hechos de tanta importancia para la solución del asunto, como es el despido, al no precisar de manera concreta en que forma éste se produjo, cuando, donde, ni indicarse de que manera se determinó la manifestación de una inequívoca voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que como consecuencia de haber negado el contrato de trabajo, la recurrente Caoba Tours ha negado también el despido del señor Gerinerdo Araché Morla; que en audiencia de fecha 3-8-00 declaró la testigo, Srta. Luz Teresa Rodríguez, quien al preguntársele ¿Sabe la forma en que terminó la relación o en la forma que la empresa dejó de utilizar sus servicios? Contestó: "más o menos en septiembre se operó una nueva tarifa por el cobro de las excursiones y la empresa se vio obligada a tomar ocho guías fijos para organizar las excursiones, pues le salía más económico" ¿Eso provocó que la empresa desistiera del señor Araché? Resp. No fue a él sólo sino también a otros; declaraciones que indican, que tal como alega el señor Gerinerdo Araché Morla, la Caoba Tours en septiembre de 1999, le despidió al decidirse por contratar guías fijos por salario mensual y cambiar la modalidad de pago, por servicio prestado, lo que constituye la voluntad inequívoca del empleador de dejar sin efecto el contrato de trabajo que le unía con el trabajador recurrido tomando en cuenta que la forma de pago del salario no incide de ningún modo en la modalidad del contrato de trabajo pudiendo existir un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no importa la modalidad del pago del salario; que se prueba más aún el despido del señor Gerinerdo Araché Morla, por las declaraciones de los testigos Antonio Eusebio Noboa y Miguel Parra Cabrera, quienes al efecto indicaron que al fijar los guías por sueldo fijo al señor Araché no se le fijó, siendo el único de los guías que tenía Caoba Tours fijo por servicio, que no se fijo por salario, tal como lo indicó el testigo Sr. Antonio Eusebio Noboa, que hubo una reunión entre el abogado de Caoba Tours, el Sr. Jhon de la empresa Bávaro, Rouser y Piter Valdez y la directiva de la Asociación; y el abogado mencionó una lista de los que iban a fijar y a él afirmó que no lo iban a fijar. Que dicho despido no fue comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y plazo indicado por el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que se reputa que carece de justa causa";

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrido fue despedido por la recurrente, al negarse ésta a

proporcionarle más trabajo como guía turístico, prefiriendo que esa labor la realizara un grupo de trabajadores a quienes contrató para que laboraran en base a un salario fijo;
Considerando, que al considerar por las declaraciones de los testigos que depusieron ante ella, que con su actitud la empresa despidió al recurrido, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo se haya incurrido en la desnaturalización alegada por la recurrente, pues el tribunal le dio el verdadero alcance y sentido que las mismas tenían, al considerar correctamente que el hecho de que el señor Gerinerdo Araché Morla, así como los demás trabajadores a quienes se le modificó la forma de medir su retribución, recibiera un salario por trabajo realizado, no significaba que éste no fuera un trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, ya que esta forma de pago se aplica en todo tipo de contrato de trabajo, no siendo determinante para el establecimiento de la naturaleza de dicho contrato, no pudiendo en consecuencia señalarse que el recurrido no fue trabajador de la empresa por no haber llegado a recibir un salario fijo, ni que se trataba de un trabajador ocasional por esa circunstancia;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;
Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que de acuerdo a la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución de la República, toda las personas son iguales ante los tribunales y las cortes y no pueden ser juzgadas sin haber sido oídos o debidamente citados y sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, todo lo cual fue violado por la Corte a-qua, porque a la recurrente se le ha juzgado sin la observancia de los procedimientos determinados por la ley para asegurar un juicio imparcial, cuestión que se evidencia en el hecho de que dos (2) de los Magistrados Jueces que decidieron el asunto no conocieron del mismo en audiencia pública, lo cual es una violación a la obligación legal que tienen los jueces, salvo las excepciones y en los casos previstos por la ley, de participar en las audiencias en las que sean conocidos los asuntos sobre los cuales deliberarían y fallarían posteriormente; que al no hacerlo así han violado la ley en cuanto a la constitución del tribunal, la deliberación y fallo del recurso de apelación de la recurrente, pues tal deliberación y posterior fallo del recurso debió ser obra de los tres (3) Magistrados que conocieron el caso en las dos audiencias celebradas y no por jueces que no participaron en ninguna de las audiencias celebradas; que con tales circunstancias, no podría calificarse de imparcial; que a la recurrente no se le ha respetado su derecho a la garantía de imparcialidad e independencia; que al participar en la deliberación y fallo del recurso de apelación dos (2) Magistrados que no participaron en ninguna de las audiencias celebradas, los mismos no pudieron apreciar de manera imparcial el testimonio en cuyo contenido la Corte ha basado su fallo, ni tampoco la deposición de las partes, lo cual redunda en la violación de las previsiones de la ley para asegurar a todo justiciable un debido proceso de ley del cual es acreedora la recurrente, y, por demás, incurrieron en violación a una regla que debe ser considerada de orden público, siendo necesario, por los vicios que han sido enunciados, casar la sentencia recurrida";
Considerando, que no son violados los derechos de ninguna de las partes, ni las normas que rigen el debido proceso, cuando una sentencia es dictada por jueces que no estuvieron presentes en las audiencias celebradas para el conocimiento de un asunto, bastando para que se cumpla con el procedimiento establecido, que éstos participaren en las deliberaciones del

mismo y hayan tenido la oportunidad de conocer las incidencias del proceso en base al estudio de los documentos y las actas que componen el expediente y que el Juez Presidente de la Corte haya dictado auto para tales fines, lo que no es discutido por la recurrente en su memorial de casación; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caoba Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do